



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), cinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Alimentos
Demandante	Fabio Antonio Martínez
Demandado	Leanis Mercado Álvarez
Radicado	05001 31 10 002 –2022–00638-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• No repone
Interlocutorio	Nro. 0455 de 2023

A través de proveído del día 14 de abril de 2023, este Despacho señaló fecha llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y, se decretaron pruebas.

Esta decisión mereció el reproche por parte de la profesional del derecho que apadrina la defensa de la parte demandante Dr. **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ JARAMILLO**, quien interpuso recurso de reposición, en los términos que así se compendian:

Señala el recurrente que: **(i)** no se corrió traslado de las excepciones de fondo y; **(ii)** los testimonios decretados no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Dado que el quejoso al tiempo que interpuso el recurso lo remitió a la parte demandada al canal digital autorizado por ésta, se abstuvo el Despacho de correr traslado del mismo conforme a la regla del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Vencido el término establecido en la norma antes mencionada, no hubo pronunciamiento sobre el recurso en cuestión.

Acorde con lo anterior, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

En efecto se tiene que en el presente asunto el Despacho por auto del 14 de abril pasado decretó pruebas y señaló fecha para la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se adoptó tal determinación en consideración a que se encontraba integrado debidamente el contradictorio, valga decir, se notificó y corrió traslado de la demanda y dentro del término se dio contestación por parte de la parte pasiva, la que, dicho sea de paso, no propuso excepciones.

De otra parte, de cara a la prueba testimonial decretada por este estrado judicial por solicitud de la parte demandada, al decir verdad se considera que la misma cumple con lo estatuido en el artículo 212 de nuestro estatuto procesal, se arribó a tal determinación en atención a lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda, en el cual al momento de peticionar las declaraciones se indica que los deponentes darán veracidad de lo expresado en los hechos de la contestación.

Aterrizados en la inconformidad de la parte impugnante, encuentra el Despacho que no le asiste la razón, teniendo en cuenta por un lado que no era necesario correr traslado de excepciones de fondo, dado que no se presentaron y, de otro lado, la solicitud de la prueba testimonial por parte de la accionada se encontraba ajustada a los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso.

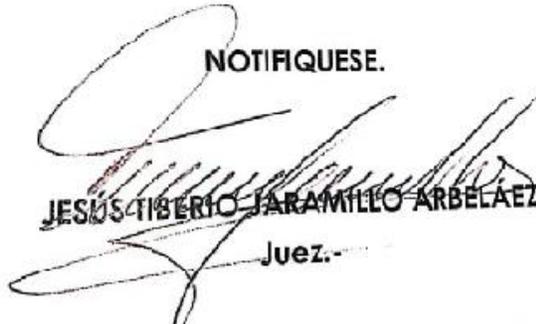
Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin necesidad de realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos el Despacho se mantendrá en lo decido en la providencia fustigada. En consecuencia, no se repondrá el auto proferido el 14 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 14 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho señaló fecha llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y, se decretaron pruebas, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-